



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 93.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sabados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 9 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no venga nfirmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Valencia y Hertera de Alcántara, ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas en la provincia una relacion de los dueños de las fincas que deben ser expropiadas en parte, para la ejecucion de las mismas obras dentro del término municipal de Malpartida de Cáceres.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados, por conducto del Alcalde de dicha villa, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1833; en el concepto de que trascurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 4 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con las obras nuevas de dicha linea en el distrito municipal de Malpartida de Cáceres.

Herederos del Sr. Ompanera.  
D. Pedro Chaves Flores.  
D. Fernando Mogollon Giraldo  
D. José Jimenez Fajardo.  
D. Juan Pozo Mogollon.  
D. José Dominguez Royo.  
D. José Mogollon Aguilato.  
Sr. Conde de la Torre de Mayorazgo.  
D. Miguel Higuero Mogollon.  
Juan y Benito Monje.  
Benito Barriga Polo.  
Juan Higuero Pozo.  
Juan Gutierrez Plata.

Cáceres 3 de Agosto de 1864.—El Ingeniero jefe de la provincia, Alejandro Millan.

## Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Vieira, vecino de San Vicente, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de San Francisco, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argenífero, en la dehesa de la Ruda, jurisdiccion de esta Capital, al Norte del regato de la Ruda y al Sur del camino que conduce de Plasenzuela á Cáceres, lindante por Norte y Este con referido camino, por Sur con la mina Carmen y rio Tamuja y por Oeste con la expresada dehesa, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo cuadrado que se halla á 32 metros al Sur de dicho camino, desde el cual y en direccion Norte se medirán 570 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Este 80, fijando la segunda; desde esta en direccion Sur 600, fijando la tercera; desde esta en direccion Oeste 200, fijando la cuarta; desde esta en direccion Norte 600 fijando la quinta, y desde esta á cerrar con la primera 120, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

## Seccion de Fomento.—Minas.

Por don José Villarejo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Inglesa, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de la Enjarada, en esta jurisdiccion, sitio cerro de los Romanos: linda por Norte con regato de los Alcoces, Este con dicho regato, Sur con camino que desde la ermita de San Benito conduce á la de Santa Olalla y Poniente con el carril que desde Corchuela se dirige á la Aldehuela, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la demarcacion Sur de la titulada San José prolongando 600 metros sus líneas de E. y O. con la inclinacion de grados que marca la brújula, y desde la terminacion de dichas dos líneas, tirando una paralela con la referida línea de Sur de la titulada

San José, quedará constituido el perímetro ó rectángulo de 600 metros de longitud por 200 de latitud

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

## INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los Subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

(Conclusion.)

Art 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la corporacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyendoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que estan numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se dis-

traigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concedo por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionaran por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adiccion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.º de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de

Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encabezamiento y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los Estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.—Canovas.

Modelo núm. 1.º

Acta de la visita de inspeccion al Pósito de...

(Aquí el sello del Gobierno de prov.)

Poblacion { Número de vecinos. Idem de habitantes.

Ayuntamiento de... Partido judicial de...

Riqueza.. { Agrícola (si ó no) Pecuaría (id. id.) Industrial (idem idem.) Comercial (idem idem.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D....., Oficial... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los Pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el dia (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y.....,

me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el señor Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D.... hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su Pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administracion del referido establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demas ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. PANERAS. — Diario de entradas segun el último balance. — Trigo (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas... cuartillos... Diario de salidas.... Idem. Fanegas.... cuartillos ... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas... cuartillos.... ARCA... Diario de entradas segun el último balance. — Reales... céntimos... Diario de salidas. Reales vellon... cénts.

Existencia efectiva en Caja rs. vn...)

LIBROS DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 reales, y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfaleo y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del Registro de la Propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los

reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se espresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º etcétera etcétera, es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTAMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de las cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del cargo y de la Data de Paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones pa-

ra que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobredueño diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

«Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de» (un dia, dos hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) «y que al respecto del sobredueño diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon» (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de» (ocho á quince) «dias, por cuenta y cargo de» (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables que se designarán con sus nombres y apellidos).

«Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á de de 1864.»

El Subdelegado, El Alcalde, El Secretario, El Depositario,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la conveniencia de la impresion y rectificacion de las Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, por efecto de las alteraciones que se han introducido en el

impuesto; y en su virtud se ha servido S. M. aprobar dicha medida y disponer corran unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para todos los efectos de la administracion y recaudacion de la expresada contribucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 1.º

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

CLASES	Madrid.	Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 8,601 á 14,600 vecinos y puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 4,600 vecinos y no excede de 8,600.	Poblaciones que tengan de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4,600.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabezas de partido, ó se celebren en ellos mercados semanales.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
1.º	3850	3500	2800	2240	1797	1435	1144	922	747
2.º	1951	1774	1459	1190	969	735	572	444	362
3.º	1604	1459	1190	969	735	572	444	362	292
4.º	1309	1190	969	735	572	444	362	292	210
5.º	808	735	572	444	362	292	210	140	117
6.º	488	444	362	292	210	140	117	82	70
7.º	167	152	117	94	84	70	59	47	35

Observaciones.

1.º Se entiende por puertos habilitados los que lo son para la importacion general del extranjero y América.

2.º Los puertos de las islas Baleares y Canarias, contribuirán por la base de su poblacion.

3.º Los puertos habilitados de que no se hace mencion, contribuirán por la base inmediata superior á la que les correspondiera por su vecindario, si no fuesen tales puertos habilitados.

Disposicion general.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, se cuenta en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administracion y los alcaldes en su caso instruyan el oportuno expediente para la imposicion de multas á los defraudadores.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos ó hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor ó menor bacalao, drogas y especias.—Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor relojes, quincalla, porcelana, loza fina, cristal, y vidrios blancos, huecos ó planos.—Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose entre ellos los que se dedican á su extraccion.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferreteria y otros metales.—Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en es-

ta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Casas donde á puerta abierta, ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantías alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesia en sus expediciones.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.

Fondas en que se da posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños, lienzo y cualquier otras telas ó tejidos de lana, seda ó algodón.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Notas.

1.º No se considerarán como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciban de los labradores en

pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupen en las especulaciones de que trata el párrafo respectivo, serán matriculados en clase de comerciantes.

TERCERA CLASE.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separados.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderias.

Maestros de coches y otro carruajes de lujo.

Marcaderes de drogas.

Sastres que venden tejidos en ropas hechas.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otro artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Tiendas de modistas en que se venden ropas de niños, vestidos, abrigos y demas prendas de lujo confeccionadas para señora.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreteria ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

CUARTA CLASE.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta. Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas de mueble de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton, en galépagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se venden los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, se comprenden en la sexta clase.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean de los cinco expresamente designados en el párrafo de *Especuladores* comprendidos en la clase segunda de la presente tarifa.

Fondas ó restaurants sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Mercaderes de telas para alfombras.

Orifices plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes, que estan comprendidos en la clase segunda. Los plateros que venden en portal se incluyen en la sétima clase.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, croquetas, flanes y cremas.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados, procedentes del reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden

por mayor ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo.

Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, pero si lo hacen de fincas urbanas, con un tanto por ciento de comision, satisfarán la cuota de Agencia pública.

QUINTA CLASE.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despachos de marcaderias por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos.

Almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimienta molido.

Almacenes de efectos navales.

Almacenistas de leña.

Arquitectos.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casas de pupilos ó de huéspedes sin nuestra ó signo exterior que tengan mesa redonda para dar de comer; y las que aun careciendo de este último requisito paguen por lo menos 10,000 rs. por alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agremiacion. En este caso se comprenden las que se dedican á arrendar cuartos amueblados, si el alquiler es de los 10,000 rs. arriba, y si fuere menor, pagarán la cuota señalada en tarifa de patentes á las casas de pupilos.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Cereros y confiteros. Cuando las tiendas de cereria y confiteria esten reunidas, pagaran una sola cuota.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Destajeros ó destajistas.

Ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Farmacéuticos y boticarios.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros, que vendan y sea editores de publicaciones no periódicas para el sosten de sus establecimientos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedras movidas á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos-cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menstrales ó marineros.

Mercaderes de velas de espelma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

Mercaderes de jabones y aguas de olor,

- ó de aceites y pastillas odoríferas, ú otros artículos de perfumería.
- Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de cinc, aunque tengan una pequeña parte de bronce, fabricación del reino.
- Paradores y posadas de carruajes.
- Refinadores de azúcar, sin venta de este artículo.
- Tapiceros y adornistas.
- Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardientes, licores y comestibles del reino. Continuarán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del reino cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate.
- Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.
- Tiendas de porcelana, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, incluidos los fabricantes de estos últimos.
- Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
- Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones.
- Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la provincia de Cáceres.**

**CIRCULAR NÚM. 19.**

Se excita el celo de los Ayuntamientos y Recaudadores para que el importe de las contribuciones del actual trimestre ingresen en el Tesoro para el día 20 del corriente.

Siendo el actual trimestre por sus condiciones de recoleccion el mas desahogado para que las contribuciones sean satisfechas por completo, poca molestia puede ofrecérseles á los Ayuntamientos y Recaudadores conseguir de los contribuyentes la cobranza de sus derramas.

Por mas que algunos pueblos se hallen aun sin presentar en esta Administracion los repartimientos de territorial, consumo ó las matrículas del Subsidio, no será esto obstáculo para que se apresuren á ingresar para el día 20 del actual en la Tesorería de provincia y Administraciones Depositarias de Plasencia y Trojillo el importe del trimestre de cada uno de los respectivos impuestos, cuyo resultado sabrá apreciar la Administracion por el celo que á este fin le demuestren los señores Ayuntamientos y Recaudadores que siempre han secundado sus excitaciones, y que en esta ocasion espero tampoco serán desoidas.

Cáceres 3 de Agosto de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

*Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas de la Seccion de Fomento de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en el Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Granadilla, bajo la de su Alcalde constitucional, la subasta doble y simultánea de los aprovechamientos de bellota, pastos, descorche y entresaca de 500 alcornoques señalados al sitio del Ojaranzo, concedidos á dicho pueblo por Real órden fecha 7 del pasado Julio, que han de verificarse en la dehesa del mismo denominada Dehesilla,

y cuyos valores respectivos son 5000, 7000, 12800 y 1100 rs. vn. los cuales servirán de tipo en la subasta.

El acto deberá verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion del ramo y pliegos de condiciones que con la oportunidad debida estarán de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores á todos ó cada uno de los aprovechamientos antedichos.

Cáceres 1.º de Agosto de 1864.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Almorbario, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta del fruto de bellota de las fincas que se espresan en la siguiente relacion, cuyo valor y número de cabezas que pueden aprovecharlo constan tambien en la misma.

Dehesa boyal, de 200 cabezas cebenas, en 4000 rs.

Parrilla, de 30 cabezas de cebo, en 1000 rs.

Ranero, de 20 cabezas de cebo, en 1000 rs.

Pizarra, de 130 cabezas de cebo, en 4000 rs.

Sobrante de la Vera, de 40 cabezas de malandar, en 400.

Total: 380 cabezas de cebo y 40 de malandar, en 10400 rs.

Los aprovechamientos de que se trata han sido concedidos por el Sr. Gobernador en 2 del corriente, y no se admitirá postura á los mismos que no cubra el tipo de la tasacion, verificándose la subasta con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion del ramo y pliegos de condiciones que con la oportunidad debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Agosto de 1864.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que á los treinta dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Cabezuela y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de 60 robles señalados en el monte de dicho pueblo, concedidos al mismo por el señor Gobernador por decreto de 4 del corriente, y cuyo número, sitios y valores respectivos se espresan á continuacion:

	Rs. vn.
20 en la Vuelta del Chorro, de 8 metros de alto por 1,40 de ancho aproximadamente, á 20 reales cada árbol.....	400
15 en Fuente Zaos, de iguales dimensiones, á id. id.....	300
15 en Toledana, de iguales dimensiones, á id. id.....	300
10 en Roblehermoso, de iguales dimensiones, á id. id.....	200
60	1200

Al aprovechamiento de que se trata no se admitirá postura menor que la tasacion, y la subasta se verificará con entera sujecion á lo prevenido en las ordenanzas y legislacion posterior vigente, y pliegos de condiciones que con la oportunidad debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Agosto de 1864.—Silvano Crehuet.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Campillo de Deleitosa ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de labor, roza y apostado de un trozo de la dehesa boyal de dicho pueblo, al sitio Arroyo blanco, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 23 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.020 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Julio de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

*D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.*

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En Cáceres á 27 de Julio de 1864, visto el juicio precedente; y

Resultando que don Luciano Reyes Criado, con poder de don Jacinto Ciria, de esta vecindad, ha demandado á su vecino Anastasio Mansilla, para que le pague 522 rs. y 48 cénts., que le adeuda de pan que al fiado le ha suministrado en el año de 1862:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado personalmente, ni ha justificado causa bastante para no comparecer; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando al Anastasio Mansilla los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é imotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer;

**Fallo.**

Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Anastasio Mansilla á que pague á don Jacinto Ciria los 522 rs. y 48 céntimos reclamados; condenándole además en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lucas Hernandez.

**Publicacion.**

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 27 de Julio de 1864, de que yo el Secretario certifico, Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 27 de Julio de 1864.—Francisco Ortiz.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º y 4 del actual, me remite para su publicacion los siguientes

**Anuncios.**

Está vacante en los estudios de aplicacion del Instituto de Cádiz la cátedra de Mecánica industrial. En el de Murcia la de Elementos de Retórica y Poética. En el de Jerez de la Frontera las de Elementos de Física y Química y Nociones de Historia natural, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz las cátedras de Latin y Griego.

En el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz la cátedra de Elementos de Historia y Geografía.

En el local de segunda enseñanza de Cabra la de lengua Francesa, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á las oposiciones á las cátedras de Latin y Griego, Geografía é Historia, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dichas asignaturas antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Para la de lengua Francesa, se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre los temas siguientes, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para la de Latin y Griego, comparacion entre el verbo latino y el griego.

Para las de Historia, historia del reinado del Sr. D. Felipe V hasta su abdicacion.

Para la de Francés, del pronombre y de sus diversas especies, comparacion entre el Castellano y el Francés.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 16 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.**

El día 30 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia la subasta pública para la adquisicion de varias baterías de hierro con destino á las cocinas de los Establecimientos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo del pie y el de condiciones que se halla de manifiesto en expresada oficina.

Cáceres 7 de Agosto de 1864.—José García Viniestra.

**Modelo de proposicion.**

F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisicion de varias baterías de hierro con destino á la Beneficencia provincial y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo al suministro de todas ellas por la suma de rs. vn. (en letra) y para su seguridad acompaño el recibo de 200 rs. vellon del depósito exigido, firmando el presente en Cáceres

Fecha y firma.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.